REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI CESAR
j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No 13-07 Barrio Machiques
Teléfono: 5766077

Agustín Codazzi Cesar, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA PRESENTADO POR BERNARDO ALFONSO MONROY BARRIOS, EN CALIDAD DE DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL AGUSTÍN CODAZZI, ACTUANDO EN INTERÉS DE LA MENOR VALERY LIZETH GARCÍA TIMOTE, REPRESENTADA POR LA MADRE SEÑORA YARELENY TIMOTE ALBINO, EN CONTRA DE JHON JAIRO GARCÍA RODRÍGUEZ, RADICADO Nº 200134089001-2021-00013-00.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo del demandado, una obligación, clara expresa, exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI CESAR.

RESUELVE

Librar Orden de Pago por la Vía Ejecutiva de Alimentos de Mínima cuantía en contra de JHON JAIRO GARCÍA RODRÍGUEZ, quien es mayor de edad y vecino de esta ciudad, y a favor de YARELENY TIMOTE ALBINO, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, en calidad de representante legal de su menor hija VALERY LIZETH GARCÍA TIMOTE, por las siguientes cantidades:

1º.- Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($23.774.250.oo), correspondientes a las cuotas de alimentos dejadas por cancelar.

2º.- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma adeudada, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique la satisfacción total de la misma.

3º.- Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso inciso 2º.

4º.- Acéptese el impedimento presentado por el señor JULIO CESAR BARRIOS RADA, secretario de este despacho Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía. En consecuencia, desígnese a CARMEN CRISTINA SEOHUANES CERA, Escribiente de este despacho como SECRETARIA AD-HOC.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, el presente proveído de acuerdo con los artículos 291 y SS del Código General del Proceso.

Reconózcase personería como Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, centro Zonal Agustín Codazzi al Doctor BERNARDO ALFONSO MONROY BARRIOS.

COPIESE, RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez